

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 - MAR 2021

Bogotá, D. C. _____

REF.- DIVORCIO

No. 11001-31-10-022-2020-00320-00

I. Aspectos preliminares.

Procede el despacho a resolver la EXCEPCIÓN PREVIA propuesta por la apoderada de la parte demandada, a saber:

- Indebida representación del demandante.

Manifestó que el poder allegado con la demanda carece de los requisitos exigidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es *“(...) la acreditación que el mismo fue otorgado a través de mensaje de datos, con la sola antefirma, remitido desde la dirección de correo electrónico de la otorgante”*.

Indicó además que no se consignó *“La indicación expresa del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

II. Del traslado de las excepciones previas.

El apoderado judicial de la parte actora se pronunció oportunamente a través de escrito con anexo obrante a folios 20 y 21 del expediente.

III. Consideraciones del Despacho.

El artículo 100 del Código General del Proceso, indica que dentro del término de traslado de la demanda podrán proponerse las excepciones previas enunciadas en el mencionado artículo, entre ellas la del numeral 4, a saber: *“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”*.

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección A, sentencia de 12 de marzo de 2014, Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14).

En cuanto a la excepción de *"Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado"*, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco² señala que *"la indebida representación se presenta si una de las partes, persona natural incapaz, no comparece con quien realmente es su representante legal, o cuando, siendo persona jurídica se cita a un representante diferente del que la ley o los estatutos señalan como tal"*.

Afirma además que *"La indebida representación también se hará extensiva a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante (...)"*.

En el sub lite se observa que, como anexo de la demanda se arrió el respectivo memorial poder otorgado por la señora Olga Teresa Osorio Hernández al doctor Sánchez Medina, con el fin de facultarlo para presentar la demanda de divorcio contra el señor Oswin Perea Cuevas.

En este orden, se estima que no se configura la causal de indebida representación formulada por la parte pasiva de la acción, ante la existencia de poder conferido al profesional del derecho para accionar el asunto de la referencia en nombre del cónyuge demandante.

Ahora bien, la vocera judicial del accionado se duele porque el poder en mención carece de los requisitos exigidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"*.

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

Al respecto, este operador judicial estima que las falencias advertidas por la abogada son aspectos meramente formales introducidos por el Gobierno Nacional con el objeto de *"(...) implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este"*; en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado en razón de la pandemia actual.

Así las cosas, se advierte que el abogado Sánchez Medina efectuó la presentación personal al poder y consignó en el mismo la dirección electrónica del apoderado, como consta a folio 20 del expediente, de manera que se cumplió con lo instituido en el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P. y en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

² Código General del Proceso, Parte General, DUPRÉ EDITORES, segunda edición, páginas 971-972.

25

En consecuencia, este despacho considera que en esta línea de pensamiento, la excepción no está llamada a prosperar.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción incoada por la parte pasiva, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha contenido en el cuaderno de RECONVENCIÓN.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

(4)

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 22 de fecha 3 MAR 2021
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

Recurso de Reposición Sub. Apelación auto niega Excep. Previas Rad. 2020- 230 Divorcio de Olga Teresa Osorio
Vs Osorio Perea Cuevas

26

JULIETH GARZON CASTIBLANCO <julieth.garzon@hotmail.com>

08/02/2021 13:17

Para: Julieth Garzon Castiblanco do 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sm.ji@hotmail.com <sm.ji@hotmail.com>; olgatosorio05@gmail.com <olgatosorio05@gmail.com>; oltereos@gmail.com <oltereos@gmail.com>; olgateresa5@hotmail.com <olgateresa5@hotmail.com>
CC: ospecu7@hotmail.com <ospecu7@hotmail.com>; procesosjism@gmail.com <procesosjism@gmail.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)

08-10-2021 ENVIADOEXCEPCION.pdf; 08-03-2021 repautniegaexcep.pdf

Señor
JULIETH GARZON CASTIBLANCO
E. S. D.

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EXCEPCIÓN PREVIA DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Rad.: 2020- 0320 DEMANDANTE: OLGA TERESA OSORIO HERNÁNDEZ DEMANDADO: OSWIN PEREA CUEVAS

JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.010.196.034 de Bogotá D.C., en mi calidad de apoderada de OSWIN PEREA CUEVAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No. 16.282.063 de Palmira, con dirección de correo electrónico oficial para notificaciones ospecu7@hotmail.com, comedidamente allego a su Despacho, memorial que adjunto.



JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO

Celular: 3102185867 - Bogotá, D.C. - Colombia
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL TRABAJO
ABOGADA - CONCILIADORA

P. D.: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona(s) o entidad(es) a la(s) que va dirigido, en los términos de los acuerdos de confidencialidad previamente suscritos. Si los recibe por error, su contenido está protegido por las normas que garantizan la inviolabilidad de la información y por las que tutelan el secreto industrial, secreto comercial, información sujeta a reserva o por cualquier otro tipo de secreto profesional o garantía similar, como la reserva entre abogado y cliente según el caso. Por ello, si usted ha recibido este mensaje por error o equivocación, por favor notifique de su sistema inmediatamente, así como todas sus copias y notifique al remitente en forma inmediata. Bajo las penas de las leyes penales y civiles del país de origen de este correo, Usted no podrá usar, revelar, distribuir, copiar o imprimir ninguna de las partes de este mensaje sin el consentimiento del remitente. Así mismo, este mensaje tiene los efectos del artículo 103 del C.G. del P. Colombiano, decreto 806 de 2020, la ley 527 de 1999 y las normas que lo sustituyan, modifiquen y sus reglamentos.



JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO

Carrera 11 No. 65C- 70 SUR TORRE 7 APTO. 603. Cel: 3102185867

E-mail: julieth.garzon@hotmail.com - Bogotá, D.C. - Colombia

ESPECIALISTA EN DERECHO DEL TRABAJO

ABOGADA - CONCILIADORA

27

Señor

JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EXCEPCIÓN PREVIA DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Rad.: 2020- 0320
DEMANDANTE: OLGA TERESA OSORIO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: OSWIN PEREA CUEVAS

JULIETH JAZBLEIDY GARZÓN CASTIBLANCO, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.010.196.034 de Bogotá y T.P. 211.397 del C.S. de la J, con dirección de correo electrónico julieth.garzon@hotmail.com, en mi condición de apoderada de **OSWIN PEREA CUEVAS**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No. 16.282.063 de Palmira, con dirección de correo electrónico oficial para notificaciones ospecu7@hotmail.com, comedidamente manifiesto al Despacho a su cargo, que procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto calendarado el pasado 02 de marzo de 2021, notificado el 03 de marzo de los corrientes, y encontrándome dentro del término propuesto para el efecto, conforme a lo siguiente:

CONSIDERACIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta las medidas tomadas por el gobierno nacional, se ha procedido con la Expedición del Decreto 806 de 2020, en el cual se imponen una serie de cargas procesales y requisitos para adelantar los diferentes trámites judiciales, en consonancia con el Código General del Proceso, artículo 78, No. 14, artículos 3, 9 -Parágrafo del Decreto 806 de 2020, en el que las partes deben, para garantizar el derecho de defensa y contradicción, cumplir a cabalidad sin que lo anterior pueda modificarse o cambiarse por decisión unilateral de las partes o la entidad que está dirigiendo el proceso.

Por otro lado, la existencia y eficacia de ciertos documentos se encuentran determinados por la ley, sin que sea dable a la doctrina o a



JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO

Carrera 11 No. 65C- 70 SUR TORRE 7 APTO. 603. Cel: 3102185867

E-mail: julieth.garzon@hotmail.com - Bogotá, D.C. – Colombia

ESPECIALISTA EN DERECHO DEL TRABAJO

ABOGADA - CONCILIADORA

la costumbre, usarse como fuente principal de derecho cuando, realmente fungen como fuentes supletorias, situación que debe ser tenida en cuenta para la toma de cualquier determinación en cualquier proceso que se tramite, más en época de pandemia.

Por otro lado, huelga manifestar que, a la fecha, no cuento con link de acceso al expediente y escasamente cuento con la documental con la que, en forma selectiva ha remitido la parte demandante, razón por la cual mi específico pronunciamiento con base en ella.

OPORTUNIDAD PARA PROPONER LOS RECURSOS

El recurso de reposición procede en el caso de la referencia como se dice a continuación:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

*Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la



JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO

Carrera 11 No. 65C- 70 SUR TORRE 7 APTO. 603. Cel: 3102185867

E-mail: julieth.garzon@hotmail.com - Bogotá, D.C. - Colombia

ESPECIALISTA EN DERECHO DEL TRABAJO

ABOGADA - CONCILIADORA

28

impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Por otro lado, el artículo 322 del C.G: del P., aduce que 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso"

DE LA EXCEPCIÓN PREVIA POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE

Ha de tenerse en cuenta las reglas para la decisión de excepciones previas y la oportunidad para sanearlas conforme lo expone el

El artículo 101 del Código General del proceso, se expone que:

"Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado".

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Con base en lo anterior, y de conformidad con el artículo 101 del C.G. del P., se expuso que:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.



JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO

Carrera 11 No. 65C- 70 SUR TORRE 7 APTO. 603. Cel: 3102185867

E-mail: julieth.garzon@hotmail.com - Bogotá, D.C. - Colombia

ESPECIALISTA EN DERECHO DEL TRABAJO

ABOGADA - CONCILIADORA

El Decreto 806 de 2020, expresamente consagra:

Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras.

Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Que para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Por su parte, en el artículo 9, parágrafo, el Decreto 806 de 2020 consagra:

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. **Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá de traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**



JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO

Carrera 11 No. 65C- 70 SUR TORRE 7 APTO. 603. Cel: 3102185867

E-mail: julieth.garzon@hotmail.com - Bogotá, D.C. – Colombia

ESPECIALISTA EN DERECHO DEL TRABAJO

ABOGADA - CONCILIADORA

29

En el caso de la referencia y, como se acredita con la remisión de los correos electrónicos al Despacho y los anexos al presente recurso, el traslado de las excepciones previas se surtió de la forma prevista en las normas procedimentales vigentes para el efecto, y así debe tenerse en cuenta por el Despacho.

De conformidad con lo expuesto en la excepción previa, radicada en su despacho en forma oportuna, cuyo traslado se efectuó a la demandante **Y EL TÉRMINO FENECIÓ EL PASADO 06 DE NOVIEMBRE DE 2020** de conformidad con lo expuesto en el artículo 101 del C.G. del P. y en el artículo 9 parágrafo del decreto 806 de 2020, el apoderado de la demandante **OLGA TERESA OSORIO HERNÁNDEZ**, no cuenta con poder suficiente para adelantar la actuación, dada la circunstancia que el mismo carece de los requisitos mínimos exigidos por el decreto 806 de 2020, para su otorgamiento, conforme al artículo 5 del decreto 806 de 2020, al carecer del correo electrónico del apoderado e, igualmente, la prueba del mensaje de datos a través del cual se confirió el mandato respectivo.

Así las cosas y como se solicitó en escrito de ésta misma fecha en el sentido de requerir aplicación del artículo 78 del C.G. del P. No. 14, no cuento con documentación o correo electrónico que certifique la fecha en la cual se radicó el escrito que descurre el traslado de las excepciones el apoderado de la demandante principal, no obstante lo anterior debe tenerse en cuenta por parte del Despacho que, mencionado documento debió recibirse el **06 de noviembre de 2020**, término en que feneció la oportunidad para descorrer traslado de las excepciones previas por parte del apoderado del demandante, situación de la cual requiero a su Despacho, se ponga en conocimiento a la suscrita apoderada y, por otro lado, se verifique en su totalidad la actuación para evitar futuras nulidades o desconocimiento de la ley procedimental que claramente estatuye los términos y oportunidades para actuar dentro del proceso.

Así las cosas, en caso que no se haya presentado el documento que sanea la actuación máxime el 06 de noviembre de 2020, se debe tener por no subsanado y, procederse como estipula el artículo 101 del C.G. del P., actuación que recabo, no conozco por no poder acceder libremente al Despacho a consultar el proceso, no contar con link de consulta a expediente digital y no haberse puesto en conocimiento de la suscrita conforme el artículo 78 No. 14 del C.G. del P., el escrito que "descorre traslado de las excepciones previas" subsanando la



JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO

Carrera 11 No. 65C- 70 SUR TORRE 7 APTO. 603. Cel: 3102185867

E-mail: julieth.garzon@hotmail.com - Bogotá, D.C. - Colombia

ESPECIALISTA EN DERECHO DEL TRABAJO

ABOGADA - CONCILIADORA

actuación por parte del Despacho y sobre la cual, se insiste, se hicieron las peticiones respectivas conforme a Derecho.

Por otro lado, se dice por parte del Despacho:

II. Del traslado de las excepciones previas.

El apoderado judicial de la parte actora se pronunció oportunamente a través de escrito con anexo obrante a folios 20 y 21 del expediente.

Se insiste, de ésta situación no tengo conocimiento por los temas expuestos, sin embargo, por parte de su Despacho debe reconsiderarse la actuación o, por parte del Tribunal o autoridad que conozca del recurso de apelación.

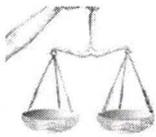
La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia¹.

Afirma además que *"La indebida representación también se hará extensiva a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante (...)"*.

En el sub lite se observa que, como anexo de la demanda se arrimó el respectivo memorial poder otorgado por la señora Olga Teresa Osorio Hernández al doctor Sánchez Medina, con el fin de facultarlo para presentar la demanda de divorcio contra el señor Oswin Perea Cuevas.

En este orden, se estima que no se configura la causal de indebida representación formulada por la parte pasiva de la acción, ante la existencia de poder conferido al profesional del derecho para accionar el asunto de la referencia en nombre del cónyuge demandante.

Ahora bien, la vocera judicial del accionado se duele porque el poder en mención carece de los requisitos exigidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"*.



JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO

Carrera 11 No. 65C- 70 SUR TORRE 7 APTO. 603. Cel: 3102185867

E-mail: julieth.garzon@hotmail.com - Bogotá, D.C. – Colombia

ESPECIALISTA EN DERECHO DEL TRABAJO

ABOGADA - CONCILIADORA

30/

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

Al respecto, este operador judicial estima que las falencias advertidas por la abogada son aspectos meramente formales introducidos por el Gobierno Nacional con el objeto de "(...) implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este"; en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado en razón de la pandemia actual.

Así las cosas, se advierte que el abogado Sánchez Medina efectuó la presentación personal al poder y consignó en el mismo la dirección electrónica del apoderado, como consta a folio 20 del expediente, de manera que se cumplió con lo instituido en el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P. y en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Es que el análisis efectuado por el Despacho En ausencia de integralidad de la norma, no le da la eficacia respectiva al poder que no ha sido conferido con las formalidades exigidas por la norma para efectos que el mismo cuente con la eficacia y pueda tenerse como válido para la debida representación de la demandante en el proceso de la referencia, situación en la cual el Despacho debe observar la totalidad de requisitos para tener la certeza que el derecho de postulación ha sido efectuado en forma apropiada.

Se recaba, se desconoce en su totalidad el documento que descurre traslado a las excepciones previas y no se tiene acceso al expediente, situación que., con base en la documental con la que se cuenta lleva a inferir que las falencias plasmadas en el recurso están llamadas a prosperar y así debe decidirlo el Despacho.

Como se dio, el poder, debe cumplir con unos requisitos mínimos para su validez y así lo ha desarrollado la jurisprudencia constitucional, entre otras en sentencia T-1033 de 2005 en donde señaló que:

"El poder especial deberá determinar las facultades que tiene el mandatario sin necesidad que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las preferencias que se deben formular en la demanda. Basta



JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO

Carrera 11 No. 65C- 70 SUR TORRE 7 APTO. 603. Cel: 3102185867

E-mail: julieth.garzon@hotmail.com - Bogotá, D.C. - Colombia

ESPECIALISTA EN DERECHO DEL TRABAJO

ABOGADA - CONCILIADORA

nombrar los parámetros generales dentro de los cuales los abogados deberán elaborar su petición. De acuerdo con lo anterior y para presumirse la representación de que alguien represente los intereses de otro, será suficiente que ello aparezca acreditado en el respectivo expediente. **Se debe hacer claridad en que el poder especial adquiere plena validez jurídica una vez cumpla con todas sus formalidades.** Sin embargo, éste generará efectos jurídicos solamente en el momento en que el mandatario lleve a cabo la ejecución del mandato a el conferido, lo que ocasiona la extinción del mismo de manera inmediata(...)" Negrilla fuera del texto

En éste orden de ideas y ante la pandemia generada por COVID19, se dictó el Decreto 806 de 2020, en el cual se fija el mecanismo como se debe otorgar el poder para que cuente con la validez respectiva, evitando la presentación personal en notaría como otrora exigía la ley procedimental y que es la norma que se encuentra vigente al momento de adelantar el trámite del rubro y que a la letra expresa:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos **y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.** **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Con lo anterior, si se verifica el poder allegado con la demanda, el mismo carece de los requisitos exigidos por la norma, tales como:

- La acreditación que el mismo fue otorgado a través de mensaje de datos, con la sola antefirma, remitido desde la dirección de correo electrónico de la otorgante.
- La indicación expresa del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.



JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO

Carrera 11 No. 65C- 70 SUR TORRE 7 APTO. 603. Cel: 3102185867

E-mail: julieth.garzon@hotmail.com - Bogotá, D.C. – Colombia

ESPECIALISTA EN DERECHO DEL TRABAJO

ABOGADA - CONCILIADORA

31

Por otro lado, no se evidencia presentación personal efectuada por la señora **OLGA TERESA OSORIO HERNÁNDEZ** conforme a lo regulado en éste aspecto por el código general del proceso, que en sus artículos 73 y 74 consagran:

*Las personas que hayan de comparecer al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Sobre la legalidad y la forma de conferir los poderes, trata el artículo 74 de la norma *eiusdem* que consagra:

Artículo 74. Poderes

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas"*

Así las cosas, si bien es cierto el Despacho advierte (de lo que se deduce del auto por desconocimiento del documento ante la imposibilidad de hacerlo y por lo que se requiere aplicación del art. 78 No. 14 del C.G. del P. por parte del Despacho al apoderado de la actora) que el mandato fue presentado personalmente por el apoderado de la señora **OLGA TERESA OSORIO HERNÁNDEZ**, no se vislumbra éste requisito cumplido por la poderdante, e, igualmente, en gracia de discusión y por vía de suposición por, insisto, desconocer el documento, si se ha efectuado ante su Despacho, sorprendería que en medio de la pandemia éstos trámites de presentación personal se llegasen a hacer en forma directa al juzgado y generaría suspicacias al respecto.

Por lo anterior, mi llamado a que el Despacho evalúe el trámite, permita el acceso al expediente digital y remita los documentos de los que me duelo desconocer para conocer en forma integral lo existente en el proceso, ya que el apoderado de la actora no ha cumplido con ésta carga procesal y, por su parte, proceda a acceder a mi respetuosa petición de **REVOCAR** el auto que rechaza la excepción previa planteada, por lo descrito en el presente memorial.

Por otro lado, huelga manifestar a su Despacho con el debido respeto que su señoría merece, los jueces en sus decisiones se encuentran sometidos al imperio de la ley y, el artículo 230 de la Constitución Nacional consagra:



JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO

Carrera 11 No. 65C- 70 SUR TORRE 7 APTO. 603. Cel: 3102185867

E-mail: julieth.garzon@hotmail.com - Bogotá, D.C. – Colombia

ESPECIALISTA EN DERECHO DEL TRABAJO

ABOGADA - CONCILIADORA

Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Así las cosas, huelga recalcar, que la doctrina funge como criterio auxiliar sin que lo anterior pueda remplazar lo que la ley impone como carga a las partes que actúan en el proceso y las reglas predeterminadas para el efecto y que se encuentran vigentes.

PETICIÓN

PRIMERA: Poner en conocimiento de la suscrita apoderada del link de acceso al expediente o, en su defecto, remitir copia de los memoriales radicados en el expediente por el apoderado de la parte actora en la demanda principal, con las salvedades del artículo 78 No. 14 del C.G. del P., petición efectuada en escrito aparte que el apoderado de la actora no acredite haber remitido a la suscrita-

SEGUNDO: Se recurra el auto de fecha 02 de marzo de 2021, notificado el pasado 03 de marzo de los corrientes, por el cual se declara impróspera la excepción incoada por la parte pasiva de la demanda principal, de conformidad con las razones expuestas en el escrito de la referencia, en atención a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso en la materia, por ser fuente principal del Derecho.

SEGUNDO: Consecuencia del recurso, se proceda a **REVOCAR** la decisión respectiva y, proceder a emitir la que en Derecho corresponde con fundamento en el imperio de la ley.

TERCERO: En forma subsiguiente a la revocatoria, procédase a declarar próspera la excepción propuesta y tomar las determinaciones que de ella se derivan, entre otras, la inadmisión de la demanda principal por no contar el apoderado de la demandante con poder suficiente para el efecto y la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares decretadas en el proceso por cuanto el apoderado de la parte activa, no cuenta con poder suficiente para proceder con la petición dada la circunstancia que el mismo no se otorgó conforme al lineamiento del artículo 5 del decreto 806 de 2020, artículos 73 y 74 del C.G. del P.,



JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO

Carrera 11 No. 65C- 70 SUR TORRE 7 APTO. 603. Cel: 3102185867

E-mail: julieth.garzon@hotmail.com - Bogotá, D.C. - Colombia

ESPECIALISTA EN DERECHO DEL TRABAJO

ABOGADA - CONCILIADORA

32

CUARTO: En caso de no recurrirse el auto conforme a las razones expuestas, en **SUBSIDIO** se conceda el recurso de apelación.

Nota bene: De conformidad con lo expuesto por el artículo 78 No. 14 del C.G. del P. y el artículo 9, parágrafo del decreto 806 de 2020, se remite copia del presente memorial a los interesados en el proceso del rubro.

Del señor Juez;

JULIETH GARZON CASTIBLANCO

C.C. N° 1.010.196.034 de Bogotá

T.P. N° 211.397 del C.S. de la Judicatura.

E-mail: julieth.garzon@hotmail.com